

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2000-01

**NORMAS PARA DETERMINAR A QUE PLAN ESTA ACOGIDO UN
PARTICIPANTE QUE TRANSFIERE SUS APORTACIONES DE OTRO SISTEMA
DE RETIRO GUBERNAMENTAL AL SISTEMA DE RETIRO DE LOS
EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y SUS INSTRUMENTALIDADES**

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

NORMAS PARA DETERMINAR A QUE PLAN ESTA ACOGIDO UN PARTICIPANTE QUE TRANSFIERE SUS APORTACIONES DE OTRO SISTEMA DE RETIRO GUBERNAMENTAL AL SISTEMA DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y SUS INSTRUMENTALIDADES

ÍNDICE

	PÁGINA
ARTICULO I INTRODUCCION.....	1
ARTICULO II TITULO.....	1
ARTICULO III BASE LEGAL.....	2
ARTICULO IV PROPOSITO	2
ARTICULO V APLICABILIDAD.....	2
ARTICULO VI NORMAS	2
ARTICULO VII CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	4
ARTICULO VIII VIGENCIA	4

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

ARTICULO I INTRODUCCION

En el Gobierno de Puerto Rico existen cinco (5) Sistemas de Retiro Gubernamental, a saber:

- A. Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus instrumentalidades
- B. Sistema de Retiro de la Judicatura
- C. Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico
- D. Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica
- E. Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico

En los Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico y de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica, existen los siguientes planes de aportaciones:

- A. Plan de Coordinación con el Seguro Social
- B. Plan de Completa Suplementación

En el Sistema de Retiro de la Judicatura y en el Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico existe solamente un (1) plan de aportaciones y no efectúan aportaciones al seguro social.

Como consecuencia de lo antes expuesto, surge la necesidad de establecer uniformidad en la determinación del plan al cual estará acogido un participante que transfiere al Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno y sus Instrumentalidades, sus aportaciones de otro sistema de retiro gubernamental. Dicha determinación debe establecerse mediante normas uniformes que sean de fácil entendimiento y aplicación conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO II TITULO

Esta Orden Administrativa se conocerá como “Normas para Determinar a qué Plan está Acogido un Participante que Transfiere sus Aportaciones de Otro Sistema de

Retiro Gubernamental al Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno y sus Instrumentalidades”.

ARTICULO III BASE LEGAL

Estas normas se adoptan y promulgan de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley que crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades”. Además, en observancia a la Ley Núm. 59 del 10 de junio de 1953, según enmendada, conocida como “Ley de Reciprocidad”.

ARTICULO IV PROPOSITO

Esta Orden Administrativa se emite para establecer normas uniformes en la determinación del plan al cual estarán acogidos los participantes de otros sistemas de retiro que ingresen al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades.

ARTICULO V APLICABILIDAD

Las disposiciones de esta Orden Administrativa son aplicables a los participantes de otros sistemas de retiro que pasen a formar parte del Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno y sus Instrumentalidades. Estas deberán ser observadas por todos los funcionarios y empleados de esta Administración que estén relacionados con las transacciones que se realizan sobre estos conceptos.

ARTICULO VI NORMAS

- A. Los participantes del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico y del Sistema de Retiro de la Autoridad de Energía Eléctrica que pasen a formar parte de la matrícula del Sistema de Retiro de los Empleados del gobierno y sus Instrumentalidades, continuarán acogidos al plan que estaban, en los referidos Sistemas; independientemente, de la fecha de ingreso a este Sistema. De estar acogidos al Plan Coordinado con el Seguro Social, podrán optar por cambiar al Plan de Completa Suplementación. En estos casos, el participante pagará al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades las sumas necesarias para completar las aportaciones correspondientes al periodo de retroactividad, mas los intereses correspondientes a las aportaciones adeudadas y al plan de pago.

- B. Los participantes del Sistema de Retiro de la Judicatura y del Sistema de Retiro para Maestros, que ingresaron al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades con anterioridad al 1 de abril de 1990, podrán optar por acogerse al Plan Coordinado con el Seguro Social o al Plan de Completa Suplementación. Aquellos que ingresen a partir del 1 de abril de 1990, estarán acogidos al plan de Completa Suplementación, ya que como jueces o maestros no efectuaron aportaciones al Seguro Social y solamente tenían derecho al referido plan.
- C. Si el participante estaba acogido al plan de completa suplementación en el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico o en el Sistema de Retiro de la Autoridad de Energía Eléctrica, las aportaciones se determinarán a base de la fecha en que se acogió al Plan de Completa Suplementación, de conformidad a los por cientos aplicables en el Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno y sus Instrumentalidades. De surgir diferencias en aportaciones, se cobrará como insuficiencia.

Si estaba acogido al Plan de Coordinación con el Seguro Social y como participante del Sistema de Retiro de los Empleados del gobierno y sus Instrumentalidades, se acoge al Plan de Completa Suplementación se cobrará como diferencia de aportaciones del Plan de Completa Suplementación, de conformidad a los por cientos aplicables a la fecha en que efectuó el cambio al referido plan.

- D. En los casos de participantes de los Sistemas de Retiro de la Judicatura y para Maestros, que ingresen al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades a partir del 1 de abril de 1990, se cobrará la diferencia en aportaciones como insuficiencia si durante el periodo del 1 de julio de 1968 al 31 de marzo de 1990, no fueron participantes de este Sistema o como participantes estuvieron acogidos al Plan de Completa Suplementación. En estos casos, las aportaciones se determinarán a base de los por cientos aplicables al Plan de Completa Suplementación durante los diferentes años.

De haber sido participante de este Sistema bajo el Plan de Coordinación con el Seguro Social en algún momento durante el período del 1 de julio de 1968 al 31 de marzo de 1990, la diferencia de aportaciones durante dicho período se cobra como diferencia de Plan de Completa Suplementación, a base de los por cientos aplicables a la fecha en que efectuó las aportaciones.

ARTICULO VII CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de esta Orden Administrativa fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal o autoridad competente, dicha determinación no afectará la validez de las restantes disposiciones de la misma.

ARTICULO VIII VIGENCIA

Esta Orden Administrativa comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Administrador.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de agosto de 1999.

Andrés A. Barbeito
Administrador